

RESOLUCION N. 01078

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04772 del 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en el cual dispuso:

***ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **BLUE WASH S.A.S.**, identificada con Nit. 900690945-9, representada legalmente por el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se evidenció un presunto incumplimiento normativo ambiental en lo relativo a emisiones.*

Que el Auto 04772 del 21 de diciembre de 2020, fue notificado personalmente el 26 de enero de 2021, al señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, en calidad de representante legal de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 19 de febrero de 2021.

Que así mismo el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con radicado SDA 2020EE232605 del 21 de diciembre de 2020, para lo de su competencia.

Que así las cosas, mediante radicado SDA 2021ER17201 del 29 de enero de 2021, la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, a través de su representante legal el señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.285.327, solicita la cesación del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad a la que representa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes

Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

DEL CASO EN CONCRETO

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso traer a estudio el escrito con radicación 2021ER17201 del 29 de enero de 2021, presentado por la sociedad la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, a través de

su representante legal el señor **LUIS MARIO ARIZTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.285.327, dentro del cual manifiesta que:

“(…) dando alcance al AUTO No. 04772 de 2020-12-21, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, cordialmente solicito reconsiderar la medida sancionatoria, de acuerdo a: (1) Visita Técnica fuentes fijas No. 20201, Acta 1353 de Enero 29/01/2019 y el Informe Final Evaluación de Contaminantes Emitidos al Aire Código ISO-019-566 de Noviembre 22 de 2019 los cuales evidencian el Cumplimiento de las especificaciones requeridas para el funcionamiento y cuidado del medio ambiente. (2) la Ley 1333 de 2009, Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Numeral 2. Inexistencia del hecho investigado.

(…)

De acuerdo a las observaciones del Concepto Técnico No. 01377 del 11 de febrero de 2018 la compañía realizó los ajustes requeridos. Por lo anterior se citan las pruebas:

(1) Acta No. 1353 Visita. 29/01/2019, (...) donde se especifica el cumplimiento normativo.

(2) Informe Final Código ISO-019-566, de la evaluación de contaminantes emitidos al aire. Presentado por AIRE VERDE LTDA (...) Radicado 2019ER236937 del 8/10/2019). El estudio concluye que en las condiciones actuales de operación presentadas el día 22 de noviembre de 2019 BLUE WASH SAS, cumple satisfactoriamente con respecto a la resolución 6982 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA y Resolución 909 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

Radicación 2019ER292945, Fecha: 2019-12-17. Proceso: 4666679. (...)

(…)”

Como primera medida, debe entrar la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría a estudiar los argumentos allegados por la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, los cuales serán analizados a continuación.

Expone la sociedad investigada que se declare la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que refiere a la inexistencia del hecho investigado, solicitud que soporta señalando que mediante el Concepto Técnico 1377 del 11 de febrero de 2018, se realizó requerimientos a la sociedad investigada y que la misma dio cumplimiento a los mismos, y como prueba de ello refiere al radicado 2019ER236937 del 8 de octubre de 2019, con el cual se aporta concepto que señala el cumplimiento por parte de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9; informe que fue radicado en la SDA 2019ER292945 del 17-12-2019.

Al respecto, es preciso indicar los antecedentes que motivaron el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, para lo cual es preciso señalar que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, mediante Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018, realizó la verificación del cumplimiento del requerimiento efectuado a la sociedad en comento a través de radicado 2017EE43264 del 2 de marzo de 2017.

Así las cosas, mediante el radicado 2017EE43264 del 2 de marzo de 2017, en su momento la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, requirió a la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, para que cumpliera una serie de requerimientos en un **término de 45 días**, para adecuar los ductos de descarga de las secadoras conforme al artículo 68 de la Resolución 909 del 2008, implementar sistemas de control para adecuado manejo de material particulado, de manera que a través del **Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018**, se determinó que la sociedad en comento no dio cumplimiento a los requerimientos previamente efectuados y por tanto concluyó:

“(...) 11.1. La sociedad BLUE WASH S A S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad BLUE WASH S A S no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad BLUE WASH S A S., cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 70 BHP posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

11.4. La sociedad BLUE WASH S A S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de secado no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5. La sociedad BLUE WASH S A S., no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.6. La sociedad BLUE WASH S A S., no ha demostrado cumplimiento en la altura del ducto de desfogue de la caldera de 70 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.7. La sociedad BLUE WASH S A S., no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE4326.

(...)” (Subrayado insertado).

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad tuvo mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, por el incumplimiento de la normativa ambiental que les aplicable en emisiones atmosféricas.

En vista de las anteriores precisiones, y analizando los argumentos que expone la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, para que se proceda a la cesación de procedimiento, con base en el Informe Final de Evaluación de Contaminantes Emitidos al Aire, radicado en esta Secretaría bajo el No. SDA 2019ER236937 del 8 de octubre de 2019, es de anotar que dicho informe se presentó veinte (20) meses después de los requerimientos efectuados por esta Secretaría, y para lo cual resulta pertinente enfatizar que mediante radicado SDA 2017EE43264 del 2 de marzo de 2017, se otorgó una fecha límite para cumplir con los requerimientos, cuya verificación se realizó a través del **Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018**, determinando el incumplimiento de los mismos por parte de la sociedad investigada, conllevando así a que se activara la potestad sancionatoria por parte de esta Secretaría.

Ahora bien, pasa este Despacho a analizar si para el caso concreto resulta aplicable, la causal de cesación de procedimiento invocada por la parte investigada, esto es la señalada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a continuación se cita en su literalidad:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*

(...). (Subrayado insertado)

En concordancia con la referida norma, el artículo 23 de la misma Ley 1333 de 2009, señala:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarará la cesación de procedimiento.

En ese orden de ideas, la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, solicita sea aplicada la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es la inexistencia del hecho investigado, para proferir la cesación de procedimiento.

Al respecto y como se ha dejado expuesto en líneas anteriores, la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, incumplió los presupuestos normativos que le son aplicables en materia de emisiones atmosféricas, tal como quedó verificado y consignado en el Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018, situación que configura la activación de la potestad sancionatoria, que se materializó a través del inicio del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En tal sentido, si bien la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, con veinte (20) meses posteriores al requerimiento efectuado por esta Autoridad, allega los estudios con el cumplimiento de los mismos, no constituye prueba que permita aseverar que no existió el hecho investigado, pues como ha quedado señalado en el precitado Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018, las conductas sí existieron y sí se presentó un incumplimiento por parte de la sociedad investigada, a los requerimientos y las disposiciones que le son aplicables como las contenidas en los artículos 7, 11 y 12 de la Resolución 6982 de 2011, así como el artículo 90 de la resolución 909 de 2008.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico 01377 del 11 de febrero de 2018**, encuentra esta Dirección que la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra probada y por tanto no accederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a una terminación anticipada del proceso; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

“(...)

Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

(...)”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 04772 del 21 de diciembre de 2020, en contra de la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, ubicada, para la fecha de la visita de seguimiento y control de emisiones atmosféricas, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BLUE WASH S.A.S.**, con NIT. 90069945-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la diagonal 49 sur No. 60 – 40 de la localidad de Tunjuelito y en la calle 19 B No. 35 - 39 de la localidad de Puente Aranda, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-234**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conforme lo ordenado por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SCAAV

Expediente: SDA-08-2018-234